



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 08 de mayo del 2022, entre los clubes Pontevedra CF SAD y Salamanca CF UDS, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

PONTEVEDRA CF SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Samuel Araujo Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

SALAMANCA CF UDS

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Alvaro Arencibia Arencibia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Juan David Victoria Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Kristian Omar Alvarez Nuño**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 122,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Diego Benito Rey**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 244,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el Salamanca CF UDS, este Juez de Competición considera:

Primero.- El club Salamanca CF UDS ha formulado alegaciones en relación a la expulsión de que fue objeto su jugador número 10, el minuto 90 más 4, don Diego Benito Rey, por el siguiente motivo:

Protestar, de forma ostensible una decisión mía dirigiéndose a mí en los siguientes términos: " se están riendo de ti, se están riendo de ti, no tienes vergüenza, no tienes vergüenza".

Manifiesta el citado club su disconformidad con la expulsión, puesto que afirma que su jugador no protestó al colegiado una de sus decisiones, sino las pérdidas de tiempo del equipo adversario.

En su opinión, además de no ser ciertas las expresiones que se le atribuyen en el acta, considera que la sanción que merece es la amonestación, a tenor de lo establecido en el artículo 111.1.c) del Código Disciplinario RFEF, dado que los términos reflejados en el acta, no son de suficiente entidad para poderlos incardinar en el artículo 120 del Código Disciplinario, por lo que solicita se deje sin efecto la expulsión y sea sancionado su jugador únicamente con amonestación.

Segundo.- Como ya hemos tenido oportunidad de señalar en distintas resoluciones, hemos de insistir en el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, sobre el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que en las actas arbitrales "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo

establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia

del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que la expresión que se atribuye al citado jugador en





Resolución de Competición

el acta, se presume como cierta, constituyendo una protesta hacia el colegiado en los términos, insistimos, descritos en el acta arbitral, por lo que resulta procedente sancionar al citado jugador como autor de la infracción contenida en el artículo 120 del Código Disciplinario, con dos partidos de suspensión, más la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

